

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado PABLO BERNARDO SARMIENTO BELTRÁN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado PABLO BERNARDO SARMIENTO BELTRÁN, se efectuó mediante aviso el 26 de octubre del año 2.021, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (pagarés), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno, proferido por éste Juzgado, en contra de PABLO BERNARDO SARMIENTO BELTRÁN.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 2 de febrero del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° de dicha norma, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que revisas las diligencias se observa que se decretó la nulidad de la diligencia de secuestro practicada por el Inspector de Policía de Guasca el 24 de septiembre de 2.021, SE NIEGA por improcedente la petición de remover a la depositaria, pues todo lo que penda de esa diligencia se encuentra sin efectos, aunado al hecho que quien fungía como secuestre informó que ya hizo entrega del inmueble, en consecuencia se ORDENA al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de octubre del año 2.021 (folio 41).

Asimismo, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare en la pretensión segunda el área del inmueble de mayor extensión, pues la mencionada no coincide ni con el plano ni con el certificado catastral allegados con la demanda.
- 2). acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico, como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados determinados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.
- 3). Integre el litisconsorcio necesario por pasivo en cabeza del titular JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ BERRÍO, pues únicamente lo menciona como heredero de la otra titular, pero no como propietario.
- 4). Aclare el motivo por el cual manifiesta que los demandados JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ BERRÍO y JOSÉ MILTON HERNÁNDEZ BERRÍO, son hijos de la titular MARÍA DEL CARMEN RÍOS DE HERNÁNDEZ, siendo que en sus registros civiles de nacimiento figuran es como hijos de MARÍA DEL CARMEN BERRÍO.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare lo que solicita en la pretensión segunda, pues solo hace una afirmación respecto a unos linderos, pero no indica lo que pretende con ello.
- 2). De conformidad con la pretensión tercera en la que solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio motivo de la demanda, aclare si existe predio de menor y de mayor extensión e identifique cada uno de ellos por área, extensiones y colindantes actuales; si lo pretendido se trata de la totalidad del inmueble, dilucide el motivo por el cual solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE,

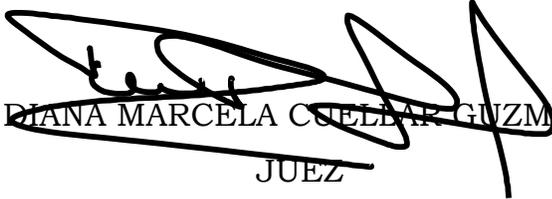
  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con el pedimento inmediatamente anterior, registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado EFRAÍN FIGUEROA ZAMORA sobre el vehículo automotor, clase: campero, marca Ford, línea Explorer XLT, modelo: 1.998, placa: BKM661, servicio: particular, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se DISPONE librar oficio a las autoridades respectivas, a fin de capturar y poner a disposición de éste Juzgado el vehículo antes mencionado, con el objeto de practicar la diligencia de secuestro decretada sobre el mismo, para la cual oportunamente se señalará día y hora, e igualmente se designará secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos en el artículo 411 del Código General del Proceso, se SEÑALA la hora de las 9:00 de la mañana, del día 17 de febrero del año 2.022, para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de división, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 50N-20237777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

La licitación empezará a la hora antes indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo, por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo.

Anúnciese el remate con el lleno de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso e indicando lo que se señalará en el párrafo siguiente, en el diario El Tiempo o El Espectador, únicos de circulación en éste Municipio.

La audiencia de remate se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o aquella que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual los interesados deberán allegar su correo electrónico para ser invitados a la audiencia o acceder a través del link publicado en el micro sitio del juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-guasca/82>, aclarándose que las posturas podrán presentarse tanto personalmente como mediante mensaje de datos enviado únicamente a la cuenta electrónica institucional de este juzgado [rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesjprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co), registrando en el asunto del correo la palabra “postura” seguida del número de radicación del proceso. Con el fin de resguardar la reserva de la oferta, la postura electrónica y sus anexos deben ser enviados en formato PDF protegido con contraseña, la cual deberá ser informada al titular del despacho transcurrida una hora desde el inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Ejecutivo No 2021-00115  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Luz Amparo Sánchez Alfonso

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo anterior petición, presentada por la apoderada del ejecutante, y como quiera que la misma cumple con los requisitos legales, por secretaría REALÍCESE la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada LUZ AMPARO SÁNCHEZ ALFONSO en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2021-00003  
Demandante: Gabriel Pedraza Diaz y otros  
Demandado: Personas Indeterminadas

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de efectuada dicha inclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso y prestada como se encuentra la caución respectiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

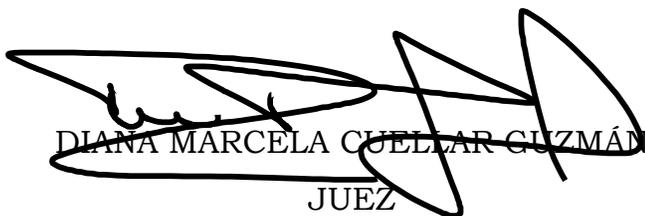
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se identifica con el No 50N-20602578, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEGUNDO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEO el secuestro del inmueble antes mencionado, de conformidad con lo establecido en numeral 1°, literal a), inciso 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Previamente a resolver sobre la petición tercera de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, infórmese el nombre y dirección de notificaciones de la persona a la cual ha ordenársele que realice el pago de los cánones de arrendamiento y/o valores adeudados al demandado mediante depósito judicial a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Proceso: Verbal Especial No 2019-00165  
Demandante: Omaidá Francisca Pedraza Acosta  
Demandado: Guillermo León Martín

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se NIEGA por extemporánea la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del proceso, toda vez que la misma ya cuenta con sentencia ejecutoriada.

En cuanto a la petición de devolución de la documentación aportada, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso, se DISPONE que por secretaría se practique el desglose de los documentos solicitados, siempre y cuando hayan sido aportados por la parte demandante. Hágase la revisión y entrega de los mismos con el lleno de las formalidades legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

Despacho Comisorio  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Myriam Reyes Henao

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 3:30 de la tarde, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0121-416 del 26 de enero del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 27 de enero del año 2.022 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ

Proceso: Divisorio No 2021-00112  
Demandante: Rafael María León Romero  
Demandados: Luis Armando León Romero y otros

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Previamente a tomar la determinación que corresponda, se DISPONE PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, la respuesta dada por la Oficina de Planeación Municipal de Guasca, a fin que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Una vez vencido el término anterior, pasará al despacho a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Indique en el hecho 1° el área, los colindantes actuales y las extensiones de cada uno de los linderos del inmueble objeto de división, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Aclare el lugar de domicilio de los demandados, pues indica que es “Guasca-Boyaca”
3. Como quiera que se informó que el demandante no cuenta con correo electrónico, ha de procederse a la apertura de este e informar la dirección, toda vez que actualmente se está privilegiando el uso de las tecnologías y es por este medio que el despacho se comunicará con las partes, de ser necesario.
4. Dese cumplimiento al deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio.
5. Acredite el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. De conformidad con lo indicado en el hecho 3°, identifique el predio de mayor extensión por sus colindantes actuales, extensiones de cada uno de sus linderos y área, pues manifiesta que los presentados fueron tomados del Folio de Matrícula Inmobiliaria en el cual consta que con base en la anotación 33 se abrió una nueva matrícula, de tal manera que ese inmueble ya no hace parte de aquél y por ende ha identificarlo de manera actualizada, artículo 83 del Código General del Proceso.

2. Aclare la dirección de ubicación del inmueble objeto de pertenencia, toda vez que en la demanda indica que está en la Vereda Flores, lo que no coincide ni con el plano aportado, en el que se refiere que se ubica frente a la carrera 12 la cual pertenece al centro urbano del municipio, ni con la que figura en el certificado catastral en el que se indica como dirección La Trinidad.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ